



Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA- CERETÉ, CÓRDOBA

jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES
"COOASESORAMOS" ACUMULADO COOCREDIEXPRES**

DEMANDADOS: JUANA IRENE PACHECO RICARDO Y OTRO

RADICADO No: 233-004-089-001-2020-00153-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ARTÍCULO 318 del C.G.P.)

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, actuando como apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 318 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO ADIADO 22 DE ABRIL DE 2021**; notificado por estado 22 de abril de 2021; teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud de la citada norma, me permito sustentar:

1. Mediante auto adiado 22 de abril de 2021; este honorable despacho resolvió:

ORDENESE la entrega al Doctor FREDDY ELIAS SANCHEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.922.293, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, ofíciase en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega...

2. Con todo respeto, la providencia objeto de censura, contiene un error *iuris in iudicando* por aplicación indebida del derecho sustancial, falta de aplicación e interpretación, toda vez que este despacho no puede disponer de la entrega de dineros, cuando se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago de la demanda de acumulación interpuesta en fecha 19 marzo 2021, por **COOCREDIEXPRES**; la cual implica la suspensión del pago a los acreedores como lo establece el artículo 463 numeral 2 del C.G.P. al señalar: ***En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.***
3. Por otro lado, no se puede perder de vista que la finalidad de la acumulación, es darle distribución de los dineros embargados al demandado, entre todos los acreedores que hagan parte de la acumulación, por lo tanto, no se puede hacer entrega a un solo acreedor en detrimento de los demás, pues la cantidad entregada disminuye la masa concursal con la que se pagarán las obligaciones, Maxime, cuando el monto de la masa es inferior al monto de las obligaciones, como ocurre en este caso. No obstante, dicho pago a prorrata tiene una excepción la cual se configura cuando alguno de los créditos goza de preferencia ante la ley y para tal fin debe el acreedor interesado realizar su solicitud en la oportunidad señalada en el numeral del artículo 463, numeral 4 el cual dice: ***Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.***
4. Finalmente, como tanto el crédito de la demanda primigenia formulada por **COOASESORAMOS**, como el crédito de la acumulación formulada por



COOCREDIEXPRES, pertenecen a la quinta y ultima clase, entonces el pago debe realizarse a prorrata entre los acreedores de esta acumulación, sin importar las fechas de sus créditos o de presentación de la demanda. Al respecto, señala la ley sustancial, Código Civil:

Artículo 2493 del Código civil: *Causas de preferencia:* *Las causas de preferencias son solamente el privilegio y la hipoteca.*

Artículo 2494 del Código civil: *Créditos privilegiados:* *Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.*

Artículo 2509 del Código civil: *La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase **se cubrirán a prorrata** sobre el sobrante de la masa concursada, **sin consideración a su fecha**.*

En este caso el sobrante de la masa concursada viene a ser el total de los dineros o depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el banco agrario, ahora bien, debido a que en el expediente no existen créditos con causas de preferencia, sino, solo los créditos de los demandantes, los cuales pertenecen a la quinta clase y deben pagarse a prorrata y **sin consideración a su fecha de exigibilidad o de presentación de la demanda**, pues la acumulación de demandas, no es otra cosa que un concurso de acreedores donde se emplaza todos aquellos que tenga títulos ejecutivos en contra del deudor; a fin de que comparezcan a hacer valer su crédito si a bien lo consideran y por tal razón el artículo 463; ordena suspender el pago a los acreedores mientras se concreta a quienes y cuanto les corresponde, de acuerdo a la ley sustancial, siendo que si uno de los acreedores goza de mejor derecho o preferencia que otro, así debe alegarlo antes de la sentencia.

A su vez, cuando el numeral 5 del artículo 463 ibidem, se refiere a que: *a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;* Es porque precisamente antes de dictar sentencia, el interesado en que se reconozca la prelación o preferencia de su crédito debe solicitarlo, para que en la sentencia sea reconocido.

SOLICITUD

- 1.** Revocar el auto que ordena entrega depósitos judiciales al demandante principal.
- 2.** En su lugar, pronunciarse sobre el mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por COOCREDIEXPRES.

De usted, atentamente;

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO
C.C. No. 1.129.536.463 de B/QUILLA
T.P. No 198816 C. S. de la J.

CIVIL / ACUMULACIÓN DE DEMANDA ARTÍCULO 463 DEL C.G.P. RAD. No. 233-004-089-001-2020-00153-00

wilfrido wilfrido <wilfrido0787@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 3:45 PM

Para: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (981 KB)

DEMANDA ACUMULACION COOCREDIEXPRES VS JUANA PACHECO IRENE PACHECO RICARDO.pdf; LETRA 2 JUANA IRENE PACHECO RICARDO.pdf; SOLICITUD DE MEDIDA BANCOS. JUANA PACHECO.pdf; LETRA 1 JUANA IRENE PACHECO RICARDO.pdf; CÁMARA DE COMERCIO COOCREDIEXPRESS 02-03.pdf;

Buenos Días

Cordial Saludo;

JURISDICCIÓN: CIVIL / JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COTORRA- CERETÉ, CÓRDOBA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN ART. 463 DEL C.G.P.

APODERADO: WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO

CEDULA: 1.129.536.463

T.P: 198.816

CORREO: WILFRIDO0787@HOTMAIL.COM

CELULAR: 3007434373

DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES "COOASESORAMOS"

NIT. No. 900.709.475

DEMANDANTE ACUMULADO: COOCREDIEXPRESS. NIT: 900.198.142 - 2

DEMANDADO: **JUANA IRENE PACHECO RICARDO C.C. No. 30.560.747**

Wilfrido José López Polo

Abogado

Teléfono y Whatsapp: 3007434373